

la uniformidad de la práctica notarial, como las fórmulas acusan. Pero los fedatarios se mantuvieron al margen de los estudios universitarios, y desde 1462 hasta el fin de la República la constante es exigirles una doble formación, gramatical y jurídica, confinada desde luego al *ars notariae* y cuestiones conexas.

El capítulo cuarto estudia la intervención notarial en la vida del «Comune», la cual era muy extensa y variada, llegando hasta el Derecho internacional y la misma guerra. Y propende a negar la cualidad de documentos públicos a esos actos municipales refrendados por fedatario, dejando abierta la polémica.

Los apartados sucesivos, con mucho acopio de datos, tratan de la organización corporativa (de matrículas se habla ya en el siglo XIII, y en 1303 de un Colegio) y de su sede y archivo.

La bibliografía, sobre todo la colocada al principio de cada capítulo, antes de las notas particulares al texto, es muy abundante.

Con las lagunas impuestas por la falta o escasez de fuentes para determinados períodos y cuestiones, que sólo un estudio de más amplitud geográfica podrá aclarar un tanto, y las leves salvedades hechas sobre su manera de abordar y tratar algunos temas, el libro de Costamagna es una benemérita aportación erudita que ha venido a llenar un vacío extenso en nuestros conocimientos de la historia del Notariado y del documento notarial y a ilustrar al historiador social sobre los ecos de la mutación colectiva en un reducto especializado cual el de ése su argumento. Con ella ha entrado por la puerta grande en la historiografía este primer volumen de la colección creada por los notarios de Italia al servicio de su pasado.

ANTONIO LINAGE

DE MARTINO, Armando: *Antico regime e rivoluzione nel regno di Napoli. Crisi e trasformazioni dell'ordinamento giuridico*. Nápoles, E. Jovene, 1972; 255 págs.

TARELLO, Giovanni: *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII. Parte I*. Génova, Cooperativa Libreria Universitaria, 1971; 323 páginas.

He aquí recientes aportaciones italianas al estudio del fenómeno histórico-jurídico de alcance europeo constituido por la crisis definitiva del «Derecho común», durante los siglos XVIII y XIX, en los cuales puede constatarse cómo la historia del Derecho no ha de soslayar, en su propio beneficio, el replanteamiento que, en otras especialidades de la historiografía europea occidental de los últimos años, han merecido las coordenadas generales de la historia de dichos siglos. Ya en 1965, para la historia del

Derecho italiano, Giuliana D'Amelio, en la obra titulada *Illuminismo e scienza del diritto in Italia*, reivindicaba el estudio de la «ilustración jurídica» frente a la representación convencional que descuida la significación para el Derecho de la ilustración europea, en lo cual juzgaba errado «no tanto el que se subraye el politicismo de la concepción ilustrada del Derecho como el que se diera por ello mismo, por la tradicional irreductibilidad de Derecho y política, negar su carácter jurídico» (pág. 3); la ilustración se le manifestaba como «el momento positivo, resolutorio, de la larga crisis del Derecho común» (pág. 110). D'Amelio, al mismo tiempo, no dejaba de señalar el peligro de equivocidad implicado en el planteamiento de la cuestión referido al «iusnaturalismo» (págs. 3-8) en cuanto el «Derecho natural» tanto expresó la sublimación como inmutable de un orden histórico dado (págs. 51-55: «la conversión del Derecho natural en privilegio ordinario», idea que ya puede encontrarse en el *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, de Rousseau), como la exigencia de su transformación que, frente a aquella primera concepción, también podía expresarse mediante la negación del «Derecho natural». Esta exigencia, afirmativa o impugnativa del «iusnaturalismo», la situaba D'Amelio en el contexto histórico de la ilustración, así como también exponía en dicho contexto el desarrollo del antijustinianismo y del consiguiente protorromanismo —«Derecho clásico»— en el que confluyera la temática de la «decadencia» romana de Montequieu y de Gibbon (págs. 11-25).

Como historiadora del Derecho, D'Amelio ya desarrollaba su discurso («De la norma privilegiada a la norma igual») centrándolo en cuestiones generales de Derecho: la capacidad jurídica y la autonomía privada, ambas atendidas por la ilustración aunque, en la doctrina del «Derecho común» aún prevalente, no fueran sino cuestiones particulares dado el tratamiento de la «nobleza» como condición de la primera, según la formulación que dicho principio encontrara desde Bártolo a Tiraquello, y aunque, en razón de ello, «pudiera parecer un problema prematuro» (págs. 65 y 71). En el campo de la historia jurídica doctrinal D'Amelio podía presumir un proceso de continuidad entre el Derecho de los siglos XVIII y XIX que las obras que queremos recensionar, más atentas al ordenamiento jurídico concreto, no podrán asumir. Como antecedentes inmediatos de las mismas también podríamos añadir los estudios publicados por Raffaele Ajello (*Il problema della riforma giudiziaria e legislativa nel Regno di Napoli durante la prima metà del secolo XVIII*, Nápoles, 1961. *Preillumismo giuridico e tentativi di codificazione nel Regno di Napoli*, Nápoles, 1968), en los que no vamos a detenernos puesto que el autor se centra en la exposición precisa de los temas enunciados en los títulos sin ocuparse expresamente de inducir su aportación a la problemática general que aquí consideramos, lo cual no quiere decir que no contribuya a la misma, pues la descripción positiva, concienzuda y fundamentada, de sus fenómenos particulares ya puede significar una notable aportación.

La obra de Armando De Martino se interesa, desde su mismo título, en la

cuestión de la «crisis y transformación del ordenamiento jurídico» durante los siglos XVIII y XIX, aunque, de hecho, sólo intente exponer, de forma muy breve y esquemática, en una introducción (págs. 1-4), las aportaciones generales que él entiende alcanzadas por su investigación, lo cual presenta en la línea de acentuar la discontinuidad de este proceso frente a la representación contraria que, en la historia general del reino de Nápoles, había sido impuesta por la obra de Croce; «los caracteres decisivos y típicos de la reforma judicial y legislativa realizada durante la ocupación francesa —escribe De Martino, página 3—, se manifiestan como profundamente diversos respecto tanto a los sistemas particulares de realización como a la estrategia de las intervenciones, de las tentativas más o menos sectoriales y empíricas experimentadas durante el siglo XVIII».

Pese a su título general y fuera de esta «premessa», la obra de De Martino se ciñe a una exposición monográfica de las transformaciones en la administración de justicia (composición orgánica de los tribunales y procedimiento, especialmente) durante la época borbónica y —sobre bases diversas por responder a una instancia diferente— durante el decenio francés. Así puede encontrarse un capítulo I sobre la manifestación de la crisis del sistema jurisdiccional en 1799, según se desprende de la documentación que maneja del Archivio di Stato de Nápoles referente a la «visita general» de las provincias del reino tras la crisis política de dicho año; unos capítulos, II y III, sobre los resultados concretos de las medidas borbónicas en dicho ámbito durante los años anteriores del siglo XVIII; un capítulo IV sobre las disposiciones del bienio de José Bonaparte; y uno último dedicado a la reforma judicial general emprendida, sobre la base de dichas disposiciones, durante el reinado de Joaquín Murat. Estos capítulos, aunque centrados fundamentalmente en las disposiciones promulgadas en cada período, no dejan de acudir, para una mayor clarificación del grado de incidencia de las mismas, al testimonio de material inédito de archivo.

Y pasamos a la obra que, en forma más comprensiva, aborda el tema que nos preocupa en esta recensión: *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*, de Giovanni Tarello. En una introducción, que constituye el capítulo I, dicho autor declara emprender su exposición interesado en «el proceso de tecnificación de la ciencia jurídica y de las actividades profesionales de los juristas» (pág. 6), en los procesos, históricamente concomitantes, de la codificación y de la constitucionalización que «han determinado una situación en la cual se ha podido configurar la actividad del jurista como una actividad técnico-cognoscitiva (y no práctico-valorativa) al jurista como a un técnico en vez de como a un político o jurisprudente» (pág. 14). En dicho capítulo se extiende a fijar una triple vertiente del tema (codificación del Derecho privado, del Derecho penal y del Derecho político en la constitución) y a precisar el significado político implícito en la exigencia «técnica», impulsiva de la codificación, de «simplificación» del Derecho en el siglo XVIII, sobre todo en cuanto ello suponga «la unificación del sujeto de derecho» (pág. 25), confluyendo en la cuestión histórica de la capacidad ge-

neral que ya vimos planteada por D'Amelio (sobre el punto de los imperativos históricos, no esencialmente técnicos como llegase a creer Thibaut, de la codificación, sería interesante centrar las cuestiones políticas implicadas en la génesis de la Escuela Histórica del Derecho —problema no atendido por estos autores— no tanto en la conocida polémica Savigny-Thibaut como en la de mayor alcance teórico que, frente al primero, planteara Edouard Gans). El capítulo II de la obra reseñada de Tarello también tiene carácter introductivo en cuanto ofrece unas «notas sobre la situación jurídica europea a comienzos del siglo XVIII», presentando unas líneas generales del «Derecho común» tanto en cuestiones sustantivas, especialmente de Derecho privado, como en formales referentes a la articulación o sistema de prelación de las diversas fuentes jurídicas en distintos territorios europeos, dejando fuera de consideración a los países de la Península Ibérica.

El trabajo propiamente dicho de Tarello admite una distinción entre dos materias claramente diversificables aunque se encuentren entrelazadas en el conjunto de la exposición: las propuestas o consecuciones en la línea de la codificación del Derecho durante el siglo XVIII (capítulo IV, sobre la primera mitad de dicho siglo; capítulo V, sobre la política en dicho ámbito de Federico II de Prusia y María Teresa de Austria; y capítulo VII, sobre la codificación en dichos países en el último tercio del siglo XVIII) y las «direcciones generales» influyentes en el proceso de codificación. Respecto a esta segunda cuestión, que por su carácter general puede ser la más interesante, aparece un capítulo dedicado a las «direcciones» de género esencialmente político (capítulo VI, que se ocupa de Montequieu y Voltaire, donde puede encontrarse una exposición más bien detenida del *Esprit des lois* que también habría de publicar en el volumen I, 1971, págs. 11-53 de los *Materiali per una storia della cultura giuridica*) y otro (capítulo III) que puede despertar una mayor atención del historiador del Derecho, ya que en él expone la doctrina propiamente jurídica tendente a la codificación, desarrollada según lo que califica de «tres filones»: Pufendorf y Thomasius, Leibniz y Wolff, Domat y Pothier, siendo este último, como bien puede comprenderse, el más interesante en cuanto más centrado en cuestiones sustantivas. Tarello presenta el «ordre naturel» según el cual Domat, abandonando a finales del siglo XVII el orden gayano y justiniano (personas, cosas y acciones), sistematiza las «leyes civiles»: personas y cosas, obligaciones y sucesiones; al mismo tiempo que señala la significación de la asimilación realizada por Domat entre «Derecho romano» y «Derecho natural» en cuanto implica, manteniendo una misma base presunta en aquel Derecho, un cambio en los fundamentos del orden jurídico al prescindir de la jurisprudencia bartolista que había configurado su propio «Derecho romano» (en forma revisada, Tarello ha vuelto a publicar su estudio sobre Domat en el volumen II, 1972, págs. 125-157, de los *Materiali per una storia della cultura giuridica*) En la misma línea, continúa la exposición con las novedades contenidas en las *Pandectas* y en los tratados (relacionados en págs. 134-135) de Pothier, no dejando de señalar la importancia de su decidida identificación, en el *Traité du droit de*

domaine et de propriété, del dominio útil y del derecho de propiedad, reducido el directo a «señorío», y de su exposición sistemática, no exenta de modificaciones sustantivas, del derecho de obligaciones en su tratado correspondiente: sistema que se recogerá en la codificación. En conjunto este capítulo de Tarello supera notablemente a la obra anterior de D'Amelio (la cual, si atendía a *Les loix civiles dans leur ordre naturel* de Domat, prescindía de toda la obra de Pothier), aunque habrá de tenerse en cuenta no sólo que esta autora quería centrar la cuestión en Italia, sino también que, en 1969, entre las publicaciones de D'Amelio y de Tarello, André Jean Arnaud editó *Les origines doctrinales du Code civil français*. lo cual hubo de facilitar la tarea del segundo.

Dijimos que en la obra de Giuliana D'Amelio, en la cual nos detuvimos por ser un precedente inmediato de las aquí reseñadas, podía presumirse un proceso de continuidad entre las siglos XVIII y XIX; De Martino, sobre la base de su exposición de la historia en dicho transcurso de la administración de justicia en el reino de Nápoles, se pronunciaba frente a ello; por su parte, Tarello, aun habiéndose centrado como D'Amelio en cuestiones doctrinales, se manifiesta expresamente en esta segunda línea; así puede verse cómo califica de «superficial» la tendencia prevalente en la historiografía jurídica a no constatar discontinuidad importante en la historia del Derecho mercantil, indicando como «resultado, profundamente innovador, de la supresión de las corporaciones y de la liberación del tráfico la privatización del Derecho mercantil y su reducción a disciplina de los actos de comercio . en vez de disciplina de los actos del comerciante: privatización y reducción que se expresarán en el código mercantil napoleónico» (pág. 27).

Queremos concluir esta reseña lamentando que la historiografía italiana relacionada no aproveche ni confronte, al menos en forma explícita, los resultados de la francesa interesada en la materia que encontró su inicio en la obra de Philippe Sagnac (*La législation civile de la Révolution française, 1789-1804*, 1898) y, para la historia del Derecho, su más autorizado representante en Marcel Garaud, de cuya *Histoire Générale du droit privé français de 1789 à 1804*, no se han publicado, desafortunadamente, sino dos volúmenes: derecho de personas (*La Révolution et l'Egalité civile*, 1953) y derechos reales (*La Révolution et la propriété foncière*, 1958), quedándose en promesa los que habían de ocuparse de familia, sucesiones y obligaciones. A la obra de Garaud, en cambio, acude con provecho Giorgio Rebuffa en su artículo *Fisiocrazia, ordine naturale, diritti individuali* (en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, vol. I, 1971, págs. 211-249), donde valora, como precedente de la codificación, la aportación de la fisiocracia en cuanto remite el equívoco «Derecho natural» —punto que vimos en D'Amelio— a un «orden natural» concretamente definido a cuyo servicio debe ponerse la política, «orden natural» que ya no será ajeno a la economía y al Derecho

liberal. Suponemos que este artículo no es sino un adelanto de un trabajo más extenso que, además de lo que por su parte puedan aportar en el futuro D'Amelio, Ajello, De Martino y Tarello, podrá continuar la investigación de la historiografía italiana sobre la crisis irreversible del «Derecho común» o «jurisprudencia bartolista» durante los siglos XVIII y XIX.

BARTOLOMÉ CLAVERO

DE MARTINO, Francesco: *Storia della costituzione romana*, I^o. (Jovene, Napoli, 1972); XV + 503 págs.

Es realmente admirable que un hombre fuertemente ocupado en una actividad política, de todos conocida, pueda dedicar todavía el tiempo necesario para una actividad científica tan fecunda como la suya. Esta *Storia* constituye hoy la exposición más amplia y actualizada del Derecho público romano. Apenas publicado (agosto 1972) el volumen VI que la cierra con los índices alfabético y de fuentes citadas, además de las correcciones, aparece (diciembre 1972) esta nueva edición puesta al día del volumen I (1958), que abarca los orígenes y fundación de la República. No es necesario decir qué necesaria será para el estudioso del Derecho y la historia romana la consulta en todo momento de esta nueva edición.

A. O.

A Digest of the Civil Laws now in force in the Territory of Orleans (1808). Containing manuscript references to its sources and other civil laws on the same subjects. The de la Vergne Volume, 2.^a edición. Baton Rouge, Claitor's Publishing division, 1971; 535 páginas.

Ha sido recibida con beneplácito la segunda edición del *Digesto de las leyes civiles en vigor en el territorio de Louisiana* (1808), también conocido como *Código civil de 1808* y *Volumen de la Vergne*. La primera fue publicada en 1968 y dado el gran éxito que tuvo entre los estudiosos de la historia del Derecho en Norteamérica, ha sido reimpresa en 1971. Esta nueva edición contiene un apéndice que comprende, en primer lugar, el artículo de Mitchell Franklin aparecido en «*Tulane Law Review*» (diciembre de 1968), a raíz del acuerdo entre la familia De la Vergne y el profesor Pascal de editar y publicar la obra citada, y en segundo lugar, la traducción al inglés del prefacio (Avant-propos) del volumen.

La importancia de esta obra radica en que se trata de una copia completa del *Digesto de las leyes civiles*, que perteneció a Louis Moreau Lislet, uno